



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01514-2018-PHC/TC  
LIMA  
ÓSCAR JOSÉ CERNA VENTURA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Brigitte Mariella Cerna Salas, a favor de don Óscar José Cerna Ventura, contra la resolución de fojas 254, de fecha 12 de febrero de 2018, expedida por la Sala de Vacaciones Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01514-2018-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR JOSÉ CERNA VENTURA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado. En efecto, la recurrente solicita la nulidad de la Resolución 13, de fecha 2 de agosto de 2017, mediante la cual se dispone realizar la audiencia de prolongación de la prisión preventiva dispuesta contra el favorecido en el marco del proceso penal que se le sigue por incurrir en el delito de extorsión en grado de tentativa (Expediente 10734-2015-1-3203-JR-PE-01) y se señala la fecha de celebración de la audiencia. Al respecto, la accionante alega exceso de detención, pues a pesar de que ha vencido el plazo de prolongación dispuesto mediante la Resolución 11, de fecha 10 de abril de 2017, el beneficiario aún permanece recluso en un establecimiento penitenciario sin que exista mandato judicial que sustente tal privación de su libertad personal.
5. Sobre el particular, a fojas 85 de autos obra la sentencia, Resolución 24, de fecha 19 de junio de 2017, expedida por el Sexto Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho, mediante la cual se condenó a don Óscar José Cerna Ventura por incurrir en el delito de extorsión agravada a seis años de pena privativa de la libertad efectiva. Contra la precitada sentencia se interpuso recurso de apelación, conforme se advierte de fojas 109. Se entiende entonces que la privación de la libertad personal del favorecido se sustenta en la referida condena, la cual fue impugnada, tras lo cual el Ministerio Público solicitó la prolongación de la prisión preventiva conforme al artículo 274, inciso 5, del Nuevo Código Procesal Penal. Dicha prolongación fue declarada improcedente mediante la Resolución 23, de fecha 24 de octubre de 2017, y se dispuso que el favorecido continuara cumpliendo la condena impuesta (folios 153 y 164). Por tanto, la alegada vulneración ha cesado antes de la interposición de la presente demanda (19 de agosto de 2017).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01514-2018-PHC/TC  
LIMA  
ÓSCAR JOSÉ CERNA VENTURA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**